

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2014 00299</b>	Interdiccion	ANA MARINA WILCHES	JULIO CESAR PEÑA WILCHES	Tramite R.I	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2014 00547</b>	Verbal Sumario Alimentos	LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ	ENRIQUE MOLINA CORTES	Auto que admite demanda E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2014 00547</b>	Verbal Sumario Alimentos	LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ	ENRIQUE MOLINA CORTES	Auto que acepta renuncia F.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00388</b>	Ordinario	JOSE SANTOS BARBOSA	ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO	. Auto que ordena oficiar I.P	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00280</b>	Verbal Sumario Alimentos	MARITZA MAHOLIS MARTINEZ TUMAY	CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ	Señala fechas para Audiencias F.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00416</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EMILIA SUAREZ SANCHEZ	SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ	Auto que designación de curador ad-litem U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00025</b>	Sucesion	KAREN JULIETH CARDENAS MANCIPE	MAURILIO DE JESUS CARDENAS GUARIN	Sentencia aprobatoria de la particion S	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00070</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	LADY ALEXANDRA GONZALEZ CUBILLOS	JAIME ANGELLO MORALES CELIZ	. Auto Sustanciacion E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00253</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA CLEMENCIA GIL GALLO	MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA	Auto de requerimiento U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00450</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO	WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ	. Auto Sustanciacion P.P.P	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00502</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ	JONATHAN NIÑO MORA	. Auto Sustanciacion E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00502</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ	JONATHAN NIÑO MORA	. Auto Sustanciacion E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00594</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA	Señala fechas para Audiencias U.M.H	17/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00775	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00775	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	Aprueba liquidacion de costas E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Señala fechas para Audiencias U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00382	Verbal Sumario Alimentos	NATALI - MOSSOS REYES	CARLOS ALBERTO - QUINTERO CONTRERAS	Señala fechas para Audiencias I.C.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00414	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	EMELINA RAMIREZ RAMIREZ	JOSE DISNEY ANDRADE AROCA	Señala fechas para Audiencias D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00512	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LIBIA ROCIO GALVIS BAUTISTA	KEVIN DANIEL CHAVES TOVAR	. Auto Sustanciacion P.P.P	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00513	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ	MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA	Auto que Decreta medida cautelar D.	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00513	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ	MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA	Auto de Admisión Demanda de Reconvención D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00513	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ	MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA	Tramite D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00584	Verbal Sumario Alimentos	YOHANA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ	CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN	Señala fechas para Audiencias C	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00625	Jurisdiccion Voluntaria	LAURA XIMENA CHACON GARAVITO	N/A	Auto que admite liquidación de sociedad conyugal L.S.C	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00656	Licencia para enajenar Bien del Menor	LEIXY KARINA VASQUEZ MAGAÑA	N/A	Señala fechas para Audiencias L.J	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00694	Ordinario	GUILLERMO VELAZCO	LEONARDO NICOLAS NIÑO MACHADO	Que ordena prestar caución R.T	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00694	Ordinario	GUILLERMO VELAZCO	LEONARDO NICOLAS NIÑO MACHADO	Auto que admite demanda R.T	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00763	Verbal Sumario	VIERY KRISS SCHONEWOLF MORALES	JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO	. Auto que ordena oficiar A.A	17/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00851	Sucesion	SANDRA MILENA GERENA VILLALOBOS	LEOPOLDO GERENA YEPES Q.E.P.D.	Auto que Decreta medida cautelar S	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00851	Sucesion	SANDRA MILENA GERENA VILLALOBOS	LEOPOLDO GERENA YEPES Q.E.P.D.	Auto que declara abierto y radicado proceso S	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00852	Sucesion	SANDRA MILENA PARRA GRANADOS	RICARDO PARRA GRANADOS Q.E.P.D.	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00854	Ejecutivo - Minima Cuantia	EGDA HELENA PARRA CAMARGO	JAVIER IVAN SIERRA CLEVES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00855	Verbal Sumario	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	Auto que rechaza demanda C	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00857	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNIFER HERNANDEZ FISCO	JOHAN SEBASTIAN PEREZ BOBADILLA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00858	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA	ALEXANDER PIZA	Auto que rechaza demanda L.S.C	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00860	Ejecutivo - Minima Cuantia	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MORENO	CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00861	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUZ DARY MORENO GONZALEZ	N/A	Sentencia E.S.N	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00862	Sin Tipo de Proceso	ELKIN MAURICIO GONZALEZ VANEGAS	NNA/ ELVM	Auto que admite demanda A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00864	Verbal Mayor y Menor Cuantia	WILLIAM ORLANDO ORTIZ BARAHONA	YRMIS HEVELLIN GARCIA MORENO	Auto que rechaza demanda U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00865	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANGIE TATIANA OSPINA CUBILLOS	RAUL ANDRES PRIETO JAIMES	Libra Mandamiento de Pago E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00865	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANGIE TATIANA OSPINA CUBILLOS	RAUL ANDRES PRIETO JAIMES	Auto que Decreta medida cautelar E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00870	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANGIE ESPERANZA RAIGOSO CASTIBLANCO	WILMER VILLAMIL SANCHEZ	Auto que rechaza demanda E.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00872	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JAIME ENRIQUE TORRES OCHOA	TERESA MUÑOZ	Auto que rechaza demanda U.M.H	17/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00876	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARGARITA CORCHUELO GIL	DAVID MARIO HUMBERTO VALERO LIZARAZO	Auto que rechaza demanda U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00879	Verbal Sumario Alimentos	NASLY VIVIANA VELLOJIN BENITEZ	JESUS CLAVER TORRALVO BURGOS	Auto que admite demanda I.C.A	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00883	Ordinario	ANDREA PAOLA CILLAZOS REATEGUI	ANDRES MORALES ACEVEDO q.e.p.d.	Auto que admite demanda F.	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00885	Ordinario	ANDRES MAURICIO OCAMPO TORRES	LAURA MARIA QUINTERO NIETO	Auto que rechaza demanda I.P	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00886	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA MORENO GOMEZ	MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA	Auto decreta medidas cautelares D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00886	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA MORENO GOMEZ	MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA	Auto que admite demanda D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00891	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULINA KATARZYNA WAWRZYN	PEDRO JAVIER FRANCO ALBARRACIN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00901	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO CASTILLO SUAREZ	PAULA SOCORRO ALDANA CASTRO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	17/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00908	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA	JOSE ARTURO MALPICA RIVERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	17/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaidier Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0876 Unión Marital de Hecho de María Corchuelo contra David Valero q.e.p.d.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 06 de diciembre de 2023, como quiera que no se adecuaron el poder conferido y los hechos junto con las pretensiones de la demanda no son claras y no corresponden a derecho, requisito de ley. De igual manera, no es posible declarar en estado de disolución la sociedad patrimonial sin antes haber declarado la existencia de la unión marital de hecho. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68535fe3e644584230353a9f6a39ee31e7adaeb290f2e22085e67b995a4c3a16

Documento generado en 17/01/2024 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0886 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Moreno contra Miguel Acuña.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ANA MARIA MORENO GOMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado OSCAR DANIEL BELNAL MURCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c75e6d634f2a8bb2207c96fdb35c278880d83089622340d7271fc980ddc64**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 694 Reforma de Testamento de Guillermo Velasco contra Mónica Machado y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

**1.** ADMITIR la presente demanda de REFORMA DEL TESTAMENTO incoada por GUILLERMO VELASCO quien actúa en calidad de cónyuge supérstite de la causante JENNIFER PEREZ DE VELASCO en contra de MONICA DEL PILAR MACHADO, NATALIA y LEONARDO NICOLAS NIÑO MACHADO y ELSA MACHADO DE NIÑO.

**2.** IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

**3.** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**4.** RECONOCER al abogado TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS como apoderada principal de la actora y al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5.** ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el prenombrado abogado y en consecuencia se reconoce al abogado RUBER ZAPATA CARDONA como apoderado de la parte actora en los términos del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11042e8acc9438666942dcb1a195ef92079d8379a803909dd20d7918b4188**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0885 Impugnación de Paternidad de Andrés Ocampo contra Laura Quintero y Otro.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, esto es adecuar el poder y libelo demandatorio conforme las pretensiones de la demanda, ni se aportó la documental solicitada., en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5489553832f0c4c89715872dc2f858acbdaf83482ee906c730a5f94ab85e1b9**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00512 Privación de Patria Potestad de Libia Galvis contra Kevin Chaves.

Como quiera que la parte actora aportó escrito visible en el *anexo 006*, que contiene el listado de parientes por línea materna y paterna de la NNA I.C.G., **por secretaria cítese** a los parientes informados por la actora.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Kevin Daniel Chaves Tovar se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico [dchaves249@gmail.com](mailto:dchaves249@gmail.com), el 28 de septiembre de 2023 como consta en el *anexo 005*, y dentro del término de Ley allego contestación a la demanda (*anexo 007*) proponiendo excepciones de mérito.

Se RECONOCE personería a la abogada ANGELA MARGARITA ARIAS BOLÍVAR como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en *la pág. 10 anexo 007* del expediente digital.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la demandante, se corre le corre traslado de las excepciones propuestas por el término de cinco (05), para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer, conforme lo normado en el art. 370 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

**Se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Una vez vencido el término anterior ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3458821b6bcfe47484597a1676c1ed89c4eb75bb988ad3a7fdaab3866e5adeae**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0763 Adjudicación de Apoyos de Viery Kriss Schonewolf en favor de Jairo Cañas.

Revisado el expediente digital, anexo No.007 se tiene por posesionado el curador ad – Litem del beneficiario quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 008 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora y de la curadora ad litem, previo a continuar con el trámite del proceso, **oficiese** el Juzgado Sexto de Familia del circuito de Bucaramanga, a fin de que informe el lugar de notificación de los señores HERIBERTO ANTONIO CAÑAS PRATO, MYRIAM AMPARO CAÑAS PRATO, JANNE FAVIOLA CAÑAS PRATO, EDELBERTO ANTONIO CAÑAS PRATO, CARMEN ALICIA CAÑAS PRATO, GLADYS MARINA CAÑAS PRATO, LIGIA DEL SOCORRO CAÑAS PRATO, GUSTAVO ENRIQUE CAÑAS PRATO, FANNY CECILIA CAÑAS PRATO, WILLIAM ALFONSO CAÑAS PRATO, DORIS ESTELLA CAÑAS PRATO, MARTHA INES CAÑAS PRATO, y CARLOS ARTURO CAÑAS PRATO partes en el proceso de Proceso de sucesión intestada No. 68001311000620210022200 hermanos del señor *Jairo Orlando Cañas Prato*, a fin de ser vinculados en este asunto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013c7d5261c76d84c9a56f893928919491d1f29593c5d1a65f25d4e19cc3dab1

Documento generado en 17/01/2024 11:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 – 0547 Fijación de Alimentos Ximena Molina contra Enrique Molina.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 010 y 011 – C1 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la parte actora MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a71052956f445c07ede05e7bcfaf4fa0cdd56576212d77fe1bba11cfe46d2d**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00070 Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

Téngase en cuenta que la parte actora remitió citatorio al demandado en la dirección física informada en la demanda, la cual arrojó resultado positivo como consta en el *anexo 010*, ahora bien y como quiera que el demandado no ha comparecido al Despacho para ser notificado, proceda la parte a actora con él envío del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b094d7a147b2b7d6130ad0506df3ccfa7f633b893c5c369e695adc0db18c569**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández  
contra Jonathan Niño.

Secretaria, proceda a realizar la liquidación de costas ordenada en  
el numeral tercero del auto proferido el 05 de diciembre de 2022.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9735d85b8483952eb3d7af0f3a8478872f8a0b6d172eee575432622dbf48f0**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0513 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 009 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 14 de noviembre de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención (anexo 011 – C1 y Anexo 001 – C3 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada LIANNA YANETH LAITON DIAZ en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 3 y 4 del anexo primero antes referido).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, quien no se pronunció sobre las mismas, toda vez que no obra escrito en el expediente digital.

No se tiene en cuenta la notificación personal visible en el anexo 010 del expediente digital, como quiera que con anterioridad se había notificado por mensaje con aviso como ya se ha indicado.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e8dbe4ac705715323eccfcca04f592db3ece2635f972f011a7f1aa3e6d83**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 - 0299 Revisión Interdicción de Julio Peña

Revisado el expediente digital y como quiera que las señoras *Ana Marina Wilchez y Jenny Johanna Valero Wilches* en calidad de guardadoras en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior manifiestan que *en el momento no se requiere de adjudicación de apoyo* para su padre (anexo 008 del expediente digital), en consecuencia, sería del caso anular la sentencia de interdicción, no obstante conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta la manifestación de las guardadoras, conforme lo visible en el anexo ya referido.

2. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057186ec4b5a9f92d62e971fd4fec032c1a72b8fc5d6f3a44243b85f352a3444

Documento generado en 17/01/2024 11:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos Caja Social, BBVA, Scotiabank, Bancolombia, y Banco occidente que obran en los anexos 010 - 015 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5fed4bd7eb8de254e5a4e80e5c9974e46882679c8e1b9d8c7c1239d366e95**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00414 Divorcio C.E.C.M.C. de Emelina Ramírez contra José Andrade.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término de Ley allegó contestación a la demanda visible en el *anexo 0013*, sin proponer excepciones de mérito.

Atendiendo la petición visible en el *anexo 015*, **se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 23 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377f6af68037394ec2e2da43073a67af418176009de2e8dc6ac5ea32537f109**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00584 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yohana Corredor contra Cristián Torrado.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor Cristián Jesús Torrado Gaitán se notificó de la demanda de manera personal ante el Despacho el 30 de octubre de 2023, como consta en el acta visible en el anexo 013, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 24 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a2c1f279a8871c77536c0e6b60facfb26c701f1b971e590b3763c660196f1e**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00382 Incremento Cuota de Alimentos de Natali Mossos  
contra Carlos Quintero.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley describió el traslado de la demanda como consta en el *anexo 015*.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 18 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80e96dddea9a84c3a7fa3c2b3ca4bbe7376bfc8998fc300e116c2077baf3fb**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00594 Unión Marital de Hecho de Juan Pablo Caicedo contra Keidi Quevedo.

Téngase en cuenta que la demandada Keidi Tatiana Quevedo Espitia, se notificó de manera personal ante el Despacho el 06 de octubre de 2023, como se evidencia en el acta visible en el *anexo 015*, quien, dentro del término de Ley, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito en escrito visible en el *anexo 016*.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO BELLO CACERES, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la *pág. 07 del anexo 016*.

En atención a la solicitud de dictarse sentencia anticipada presentada por la parte demandante adosada en el *anexo 019*, se aclara que, en el escrito de contestación existe la aceptación de algunas pretensiones y algunos hechos de la demanda, sin embargo, no pueden considerarse como un allanamiento a la misma como quiera que el poder no fue otorgado con la facultad de allanarse y además no se cumplen los requisitos dispuestos en el art. 98 del C.G.P.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 25 del mes de abril del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c107bc5f04ca41ee40c65c6cc45882a9da9be329a6c4d971dfb6f2de9da55**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Carlos Ibáñez.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor Carlos Ibáñez Rodríguez se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico [rodriguez74814509@gmail.com](mailto:rodriguez74814509@gmail.com), el 08 de noviembre de 2023 como consta en el anexo 020, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 25 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d134c6d5e89c33e02eaefd96bd250e37a4fb256a14518a1ea585f1bd65e455**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0513 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 10 del anexo 001 – C3 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE autorizar la residencia separada de los cónyuges.

mp

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117b6812a74ea6ac21c6dff002fefe99d3211d0a277c24044e5daa8ce994ebb3

Documento generado en 17/01/2024 11:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0886 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Moreno  
contra Miguel Acuña.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del  
C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo de los vehículos relacionados en el numeral 1, 3 y 4 del folio 1 correspondiente al anexo 002- C2 del expediente digital. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá y remitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. **Oficiese** y envíese copia a la parte interesada.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre del demandado en las entidades bancarias mencionadas en los numerales 7 y 8 folio 2 del anexo antes indicado. **Oficiese**.

3. El embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 176 – 101518 y 176 – 173073 relacionados en el numeral 5, 6 y 9 de los folios 1 y 2 respectivamente del anexo antes mencionado. **Oficiese** por secretaria a la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

4. Se niega la medida solicitada del vehículo relacionado en el numeral segundo del folio 1 del anexo 002- C2 del expediente digital, como quiera que el mencionado bien no está en cabeza de ninguna de las dos partes involucradas.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b8ac90195fca80a2c28831479c0914035f535a00864822e2879b66596db0c8**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 694 Reforma de Testamento de Guillermo Velasco  
contra Mónica Machado y Otros.

PRESTESE caución por la suma de \$4.510.000 equivalente al **(20%)** del valor del valor del bien relacionado en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien señalado para garantizar el pago de los perjuicios que con ello se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd4e219515acf401834f3c6e97cf3353f97ea1ff52651d8bf8f9357fb65b95**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 851 Sucesión Intestada de Leopoldo Gerena.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo sobre los inmuebles identificados con F.M.I. 50S-40119135 y 50S-40118867 de Bogotá y que se encuentran en cabeza del causante. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c214e3b2078c30e10b9f2efca033555870e72179ee478981c4d2139bbe7f**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 – 0547 Exoneración de Alimentos de Enrique Molina contra Ximena Molina.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por la señora LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ quien actúa como apoyo judicial del señor ENRIQUE MOLINA CORTES en contra de XIMENA MOLINA SANTAMARIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Reconócele personería al abogado JORGE ALFREDO GARCIA SANCHEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 8 del anexo 001- C3 del expediente digital).

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. Oficiése.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83255ce45861c44e1a154bbaf039bdaef0a21c0e4ae8622f0e21de1b61fca5**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0513 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por a MILEN ASTRID GÓMEZ MEJÍA a través de apoderado contra RICARDO JOSÉ MONTAÑEZ VÁSQUEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.).

4. RECONOCER a la abogada LIANNA YANETH LAITON DIAZ como apoderada de la actora en reconvención.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b04c82057463e42f6d176a4cd05db68ec3865a99632f129869406aa95d556f**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 625 Liquidación de Sociedad Conyugal de Laura Chacón y Javier Benavides.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderado por LAURA XIMENA CHACON GARAVITO y JAVIER ORLANDO BENAVIDES CASAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**TERCERO:** RECONOCER al abogado DARWIN DAMIAN RODRIGUEZ ZORRO como apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Por secretaria** mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73839d78467bb02844231bfda3a4842397dc13d665b76984509624dc58c88c9c**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 851 Sucesión Intestada de Leopoldo Gerena.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LEOPOLDO GERENA YEPES en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a SANDRA MILENA y ELKIN GERENA VILLALOBOS como herederos del causante en calidad de hijos y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO como herederas de la causante en calidad de hijas.

**SEXTO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a PATRICIA, CLAUDIA y MARIA CLEMENCIA GERENA ZAMBRANO y EDWIN y MARIBEL GERENA MARTINEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**SÉPTIMO:** NEGAR reconocer a MARIA FLAMILIA VILLALOBOS como compañera supérstite del causante, pues, aunque mediante escritura pública declaró el día en que surgió la unión marital, no se

evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de la fecha en la cual terminó la convivencia.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado ALIRIO RINCON VALERO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590a1ccb4f45b9446715d11c0db9eee831bd331664d731aaecfb57e69a75ded**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 865 Ejecutivo de Alimentos de Angie Ospina contra Raúl Prieto.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MICHAEL ANDRES PRIETO OSPINA representado legalmente por su progenitora ANGIE TATIANA OSPINA CUBILLOS en contra de RAUL ANDRES PRIETO JAIMES por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.847.530,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.829.784,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos educativos del año 2023, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbcfb2b763cefeb418f264fa691e0592dff02b0da28dd551bf440dfe59f3b32**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0891 Unión Marital de Hecho de Paulina Katarzina contra Pedro Franco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclarece el numeral 6 del acápite de hechos, como quiera que el lugar manifestado donde se adelantó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho no coincide con el mencionado en el acta de acuerdo No. 2442 de 2020.

2. Apórtese los documentos enunciados en el acápite de pruebas, numerales 1, 2, 3 y 4 como quiera que no se aportó en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc7127f2d2c3181b729f5c2a156231dc9c081a93027308629d931f5493e91f**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0901 Divorcio de Hernando Castillo contra Paula Aldana.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Exclúyase el numeral segundo del acápite de hechos, como quiera que no se relaciona la unión marital de hecho con el trámite de divorcio. De igual manera, *precísense los hechos narrados para que sean concretos y suficientes para facilitar el trámite de contestación de la demanda y al operador judicial su respectivo estudio. De la misma manera, no es necesario en los hechos extenderse en situaciones particulares de personas citadas incluso como testigos.*

2. Apórtese el material enunciado en el acápite de pruebas numerales 1, 5, 10, y 14, como quiera que no se aportó en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723c52e7692f5751194adf3116a27fb925e6031694141f0e92b30d6ba6cbb60**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0908 Divorcio de Laura Mejía contra José Malpica

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte toda la documentación anexa a la demanda, así como las pruebas documentales que acompañan el archivo primero con la misma legibilidad y tamaño de letra. Obsérvese que buena parte de estos son disparejos e incomprensibles.

2. Aclarece el numeral décimo tercero del acápite de hechos, precisando que incidencia tiene el mismo con lo que se pretende en la demanda, de lo contrario exclúyase.

3. Exclúyase de las pretensiones de la demanda el numeral tercero o aclarece el mismo, debido a que no tiene en cuenta el acuerdo No. 1764 de 2022 suscrito por las partes. De igual manera, el numeral cuarto no corresponde a una pretensión por lo que debe reorganizarse en el acápite de hechos. Adecúese a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**LF**

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ea39949f083fe7914eebabfa95bf8fda2653a5eafd232522af35d003fb8f1**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 852 Sucesión de Ricardo Parra.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte interesada deberá presentar la demanda junto con los anexos, conforme a los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 489 ibidem.

**b.** Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

**c.** Señalar la dirección de residencia de la parte interesada y la de los demás interesados junto con el correo electrónico.

**d.** Aportar copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante.

**e.** La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios.

**f.** Aportar copia de los certificados que acrediten la propiedad de los bienes que se encuentren en cabeza del causante, asimismo, copia del avalúo catastral, en el evento de tratarse de inmuebles y copia del avalúo comercial si corresponde a vehículos.

**g.** Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8e5947e3f70cad3c6b09e993e64fef175cc6a96bdb6db936ffd2fc64a2c72**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 854 Ejecutivo de Alimentos de Samuel Sierra contra Javier Sierra.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Según se evidencia en el registro civil de nacimiento de SAMUEL SIERRA PARRA, éste ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder al abogado.

**b.** Aportar poder en el que el demandante faculte a un abogado en ejercicio de su profesión a iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

**c.** Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

**d.** La parte actora deberá acreditar su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliado.

**e.** La parte actora deberá suscribir el amparo de pobreza por él solicitado.

**f.** Señalar la dirección de residencia junto con el correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf92e75579e09e01e4dce0f9db8d490f4fde3db61947ac54b42c62288daf7d0**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 857 Ejecutivo de Alimentos de Jennifer Hernández  
contra Johan Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado en ejercicio de su profesión a iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

**b.** Allegar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9bcf10dc5f69da4aceafa262ef6a03ae86c92a285a55002c9faa9f8bb71ff**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 858 Liquidación de Sociedad Conyugal de Anna Carvajal contra Alexander Piza.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.-** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

**2.-** REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.  
**Oficiese.**

**3.-** Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27bfccd99de8b1b7cc66a1fa8695932813ee44bf21ffedd519076474effadf**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 861 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Luz Moreno contra Jorge Moscoso.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Soacha el día 12 de julio de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre LUZ DARY MORENO GONZALEZ y JORGE ELIECER MOSCOSO VILLAMIZAR.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

**TERCERO:** Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

**CUARTO:** Expídanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31861593d2cb8eaa4a8413dd3297910f35e786b7670a84069d57cc0269b36a**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 860 Ejecutivo de Alimentos de Claudia García contra Carlos López.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado en ejercicio de su profesión a iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

**b.** Allegar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64fc0169b30e444c64d10b88069311ac6ff645d30773766a10d624ae42504c**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0864 Unión Marital de Hecho de William Ortiz contra Yrmis García.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba5bd0f705f9e1c6a11eb3fcd52ab1ce6c44fb9310009d8535d3796584feb**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0870 Ejecutivo de Alimentos de Angie Raigoso contra Wilmer Villamil.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ab2db88d22c4183b2dcdd894d6c351d7ebd95958a12e5ce18c062a0abed5c**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Unión Marital de Hecho de 2023-0872 de Jaime Torres contra Herederos de Teresa Muñoz (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e524d2cda8d740be45f688547d28bc947c1e902356b1b4fdeae4168148b46a0**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0879 Incremento cuota de Alimentos de Nasly Vellojin  
contra Jesús Torralvo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término  
de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada por la señora a NASLY VIVIANA VELLOJIN BENITES en representación de sus hijas menores de edad M.M. y M.A. TORRALVO VELLOJIN contra JESUS CLAVER TORRALVO BURGOS.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, los descuentos realizados, bonos y demás ingresos. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica del área encargada.

5. RECONOCER al abogado JULIÁN ORDUZ PERALTA en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11dce426384fda4e7c7a2e2d2bde32ddd1615fc764a190d080e9b702a8bdc86**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0883 Filiación de Andrea Collazos contra Herederos de Andrés Morales (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por ANDREA PAOLA COLLAZOS REATEGUI en representación de su hijo menor de edad S. COLLAZOS REATEGUI contra MARIANA ACEVEDO ORTIZ y LEONARDO MORALES GARAVITO y Herederos Indeterminados del señor ANDRES MORALES ACEVEDO (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere a la parte actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

5. RECONOCER al abogado PABLO EDUARDO LINARES MORERA en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

. NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf57932e9e115e5d06bc6befcb2e1bab592acf504605c5a617e006b8bd35e0**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 862 Adopción instaurada por Elkin González.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y por haber sido subsanada en tiempo, se Dispone,

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor EMI LUCIANA VASQUEZ MORENO que mediante apoderado judicial instauró el señor ELKIN MAURICIO GONZALEZ VANEGAS.

**SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f992c5a66925dc5c65112a755782cc7e84c9a81e943cf0664f65939d33f68c7**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00656 Licencia Judicial de Leixy Karina Vásquez.

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita para rendir declaración a Oscar Iván Villarreal García Y Bertha Ligia Cárdenas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora LEIXY KARINA VASQUEZ MAGAÑA.

VERSIÓN: Óigase en versión libre a la menor de edad VALENTINA MALAGÓN VASQUEZ con la asistencia del Defensor de Familia.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas **se fija el día 18 del mes de abril del año en curso, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P.; Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Tenga presente la parte interesada, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el enlace de conexión a la audiencia.

Se previene a los interesados como al apoderado las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

*e.r.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27696bf8b354e28713d441ff701099c09f446dfc7fe7e502eeb9d522824e855d**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0855 Custodia y Cuidado Personal de Jhon Cortés contra Luz Romero.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96695d814dc8a0c8cbde5c12f2e15dd213cc56f821d8e33e983099234542dcd**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, observa el despacho que en providencia de fecha 8 de agosto de 2022 visible en el anexo 26 – C1 del expediente se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor *Raúl Cruz Guevara* y por auto de fecha 3 de mayo de 2023 (anexo 43 – C1 ed) se indicó que no contesto la demanda, error de cambio de nombre ya que el poder a la abogada fue otorgado por *Joaquín Orlando Cruz Guevara* (folio 4 del anexo 23 – C1 del expediente digital), en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige en el sentido de señalar que se trata del señor ***Joaquín Orlando Cruz Guevara*** y no como quedo anotado en dichos proveídos.

Integrar a las providencias en mención este auto.

Para los fine de ley TENGASE en cuenta que se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante y del demandado *Gregorio Cruz Guevara*, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 49-C1 del ed.).

Por otra parte, visto el anexo 51 – C1 del expediente digital la apoderada proceda a notificar al demandado *Raúl Cruz Guevara* de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) por mensaje a través de la aplicación de WhatsApp al número telefónico que aporta, advirtiéndose que debe enviarse el mensaje indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 52 – C1 del expediente digital, se reconoce a la abogada MARIA MARGARITA HERRERA PLAZAS en calidad de apoderada del demandado *Gregorio Cruz Guevara*, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c1ab988f6f0c97e28a551fbde4a88536e05ce91feada61e2972f4f88e259ea**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Patricia Linares y otros y Herederos indeterminados de Carlos Morales (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista en el escrito visible en el *anexo 019*, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el párrafo quinto del auto proferido el 08 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que:

**Se reconoce personería a la abogada Nancy Elena Cepeda López como apoderada de los demandados**, en los términos de los poderes conferidos visibles en el anexo 014.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados acepto el cargo y presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, *anexos 022 y 023*.

Para continuar con el trámite de ley, dadas la priorización de la virtualidad y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 29 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471ecb0a835d60e2c9a5795c009d89f63784567bc1e248d92fd0e935586fc7f**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 024 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054843c6ba39f595f2be4336cbb7a5b49f30fa5ffeceaf49282bc56b9e68366b

Documento generado en 17/01/2024 11:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández  
contra Jonathan Niño.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021 ordenado en auto anterior y como quiera que el ejecutado, aun continua en mora sobre los alimentos decretados en favor de los NNA. I.N.H y J.N.H. y además no acreditó la existencia de una justa causa para sustraerse de suministrar los alimentos a los que se encuentra obligado, **se ORDENA la inscripción del señor Jonathan Niño Mora en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.**

Tramítese por secretaria, una vez se encuentre en firme la providencia.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd722e2eb7788008bb527414438a54820f08ef9a6d257cdd3a837cb302c58ec**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00450 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Téngase en cuenta que se realizó la citación de los parientes por línea materna de la NNA K.D.C., por parte de la secretaria del Juzgado, según consta *anexo 027*.

Como quiera que la parte actora remitió citatorio al demandado en la dirección electrónica informada por la EPS Salud Total, arrojando resultado positivo como se evidencia en el *anexo 026*, ahora bien y en atención a que este no ha comparecido al Despacho para ser notificado, deberá proceder la parte a actora con él envió del aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4100964d129b1e83523e9354a59df5b076fbd8f19df40496f7b7400c76e8b77f**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión de Maurilio Cárdenas.

---

Mediante auto de 23 de marzo del año 2022, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto MAURILIO DE JESUS CARDENAS GUARIN quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a ANGIE VIVIANA, KAREN JULIETH y GINNA TATIANA CARDENAS MANCIPE como herederos del causante en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allego la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidora a la abogada de los interesados, para que realizaran el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 26 del expediente digital y que contiene seis folios.

**SEGUNDO.** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO.** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO:** REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122a5bb0facab0f73629265d5f0e8ab3cb34f0fe472822d50ce47f56dcc8e5b**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00416 Unión Marital de hecho de Emilia Suarez contra Lizeth Florián y otros y herederos indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que la abogada KAREM LANK BASTO, no allegó escrito aceptando el cargo de curador *ad litem*, ni tampoco excusando su no aceptación de este, se le releva del cargo designado y se **ordena la compulsación de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura** para que se investigue la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007. **Notifíquese** por secretaria a la abogada.

DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.), al profesional en derecho *Candelaria María González Viscaino*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7996775f6c844a57044147e00dfc8d1d777b5cf84bf5c2a64c959d042f47ce7**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2020 - 0388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad representadas por Adriana Rodríguez

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 48 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral TERCERO de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar: que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el **demandante**, por confirmarse su paternidad y no como quedó escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria proceda de conformidad para la expedición del oficio ordenado al ICBF.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b71f6e63fbc9e7243772e2601e643438bb8f3d493ec12e6e163d4dcef3125c**

Documento generado en 17/01/2024 11:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>